

AUTO No. 01977

“POR MEDIO DEL CUAL SE DECRETA LA PRÁCTICA DE PRUEBAS, PREVIO A RESOLVER RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DEL FORMATO ÚNICO DE REGISTRO DE ELEMENTOS DE PUBLICIDAD EXTERIOR VISUAL CON RADICADO 2021EE261036 DEL 29 DE NOVIEMBRE DE 2021 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

LA SUBDIRECCIÓN DE CALIDAD DEL AIRE, AUDITIVA Y VISUAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

En ejercicio de las funciones delegadas por la Resolución 01865 del 06 de julio del 2021, modificada por la Resolución 00046 del 13 de enero del 2022 de la Secretaría Distrital de Ambiente, en concordancia con lo establecido por el Acuerdo Distrital 257 del 30 de noviembre 2006, modificado por el Acuerdo Distrital 546 de 2013; el Decreto Distrital 109 de 2009, modificado por el Decreto Distrital 175 de 2009, en cumplimiento de la Ley 99 de 1993, Decretos Distritales 959 de 2000 y 506 de 2003, Resoluciones 931 de 2008 y Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - Ley 1437 de 2011, reformada por la Ley 2080 del 25 de enero del 2021, y

C O N S I D E R A N D O

I. Antecedentes

Que, **Titán Plaza Centro Comercial y Empresarial - Propiedad Horizontal** con NIT 900.534.711 – 5, allegó mediante radicado 2016ER128144 del 27 de julio de 2016 solicitud de renovación de un registro de publicidad exterior visual para un elemento tipo aviso divisible instalado en la Avenida Carrera 72 No. 80 – 94, de la localidad de Engativá de la ciudad de Bogotá, cuyo texto publicitario indica “Arturo Calle”.

Que, la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual de la Secretaría Distrital de Ambiente, una vez realizada la evaluación técnica a la precitada solicitud, encontró pertinente requerir mediante radicado 2017EE231182 del 22 de noviembre de 2017 a **Titán Plaza Centro Comercial y Empresarial - Propiedad Horizontal** con NIT 900.534.711 – 5, solicitando lo siguiente: “*se requiere diligenciar el formato de registro respectivo a un aviso divisible y adjuntar los siguientes documentos: fotografía panorámica del inmueble en la que se ilustre la instalación del aviso divisible, plano acotado del centro comercial Titán Plaza, en el cual se pueda verificar el área de la fachada, y los cuadros de áreas de la publicidad con la que cuenta y la publicidad a registrar con el fin de determinar que no sobrepase las fracciones permitidas.*”

AUTO No. 01977

Que, en aras de atender lo solicitado, **Titán Plaza Centro Comercial y Empresarial** - Propiedad Horizontal con NIT 900.534.711 – 5, allegó mediante radicado 2017ER266370 del 28 de diciembre de 2017 documentales tales como fotografía panorámica donde se ilustra el elemento, plano acotado donde se visualiza la dimensión del aviso, solicitud actualizada de registro del elemento PEV, cuadros de áreas y copia del registro M-1-01803 con radicado 2012EE099815.

Que, sobre una de las fracciones solicitadas a registrar como aviso divisible en la fachada del centro comercial (con exposición al espacio público colindante a la Calle 80), la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual, otorgó registro de publicidad exterior visual SCAAV-01766, con radicado 2019EE219818 del 20 de septiembre de 2019, cuyo texto refiere a la letra “I”.

Que, como consecuencia de evaluar las documentales allegadas en el trámite de registro objeto del presente acto administrativo, la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual de la Secretaría Distrital de Ambiente, encontró nuevamente pertinente requerir a **Titán Plaza Centro Comercial y Empresarial** - Propiedad Horizontal con NIT 900.534.711 – 5, mediante radicado 2020EE186334 del 23 de octubre de 2020.

Que, así las cosas, **Titán Plaza Centro Comercial y Empresarial** - Propiedad Horizontal con NIT 900.534.711 – 5, mediante radicado 2020ER212115 del 25 de noviembre de 2020, allegó respuesta al precitado requerimiento, en el que se anexó una tabla indicando la totalidad de trámites correlacionados con el aviso divisible objeto del presente pronunciamiento.

Que, **Titán Plaza Centro Comercial y Empresarial** - Propiedad Horizontal con NIT 900.534.711 – 5, mediante radicado 2020ER212145 del 25 de noviembre de 2020 informa que desiste de los trámites de registro allegados bajo radicados 2020EE186409, 2020EE186527, 2020EE186535, las cuales corresponden a las solicitudes de registro 2016ER128865, 2016ER128324, 2016ER128318, respectivamente, solicitan continuar con el trámite mediante el radicado 2016ER128334, y adicionalmente anexaron tabla indicando la totalidad de trámites correlacionados con el aviso divisible objeto del presente pronunciamiento.

Que, la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual de la Secretaría Distrital de Ambiente, una vez realizada la evaluación técnica a la solicitud de registro presentada, emitió el Formato Único de Registro de Elementos de Publicidad Exterior Visual bajo radicado 2021EE261036 del 29 de noviembre de 2021, por el cual negó el registro solicitado a **Titán Plaza Centro Comercial y Empresarial** - Propiedad Horizontal con NIT 900.534.711 – 5, para el elemento tipo aviso divisible instalado en la Avenida Carrera 72 No. 80 – 94 y cuyo texto publicitario refería “Arturo Calle”. Acto que fue notificado personalmente el 10 de febrero de 2022.

AUTO No. 01977

Que, **Titán Plaza Centro Comercial y Empresarial** - Propiedad Horizontal con NIT 900.534.711 – 5, a través de su representante legal, en adelante la recurrente, mediante radicado 2022ER36257 del 24 de febrero de 2022, encontrándose dentro del término legal, interpuso Recurso de Reposición en contra del Registro negado mediante radicado 2021EE261036 del 29 de noviembre de 2021.

II. Marco Legal

Fundamentos constitucionales.

Que, el artículo 79 de la Constitución Política, determina entre otros aspectos que es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de dichos fines.

Que, a su vez el artículo 80 ibidem determina que *"El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. Además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados"*.

Que, la Constitución Política de Colombia en el Capítulo V de la función administrativa, artículo 209, señala: *"La función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones"*.

Que, el Estado como ente del poder público, no sólo establece los lineamientos y normas a seguir, sino que en un sentido más amplio tiene la obligación de garantizar la "seguridad jurídica" al ejercer su poder político, jurídico y legislativo.

Que, la seguridad jurídica es un principio universalmente reconocido del Derecho que se entiende como certeza práctica del Derecho, y representa la seguridad de que se conoce o puede conocer lo previsto como prohibido, mandado y permitido por el poder público respecto de uno para con los demás y de los demás para con uno.

Que, la seguridad jurídica es la garantía dada al individuo por el Estado, de que tanto la persona, sus bienes y sus derechos no serán violentados o que, si esto llegará a producirse, le serán asegurados por su protección y reparación.

Que, en resumen, la seguridad jurídica es la certeza que tiene el individuo de que su situación jurídica no será modificada más que por procedimientos regulares, y conductos establecidos previamente.

AUTO No. 01977

Fundamentos legales aplicables al caso concreto.

Que, la Ley 140 de 1994 reglamentó la Publicidad Exterior Visual en el territorio nacional.

Que, los Acuerdos Distritales 01 de 1998 y 12 de 2000, que reglamentan lo referente a Publicidad Exterior Visual para el Distrito Capital de Bogotá, fueron compilados mediante el Decreto 959 de 2000.

Que, el Decreto 506 de 2003 reglamentó los Acuerdos Distritales 01 de 1998 y 12 de 2000, compilados mediante Decreto 959 de 2000.

Que, la Resolución 999 de 2008, modificó los Artículos 3º y 4º de la Resolución 927 de 2008.

Que, el artículo 6 del Decreto 959 de 2000: “Por el cual se compilan los textos del Acuerdo 01 de 1998 y del Acuerdo [12](#) de 2000, los cuales reglamentan la publicidad Exterior Visual en el Distrito Capital de Bogotá”, a saber, consigna:

“ARTICULO 6. (Modificado por el artículo 2º del Acuerdo 12 de 2000).Definición. Entiéndase por aviso conforme al numeral 3º del artículo 13 del Código de Comercio el conjunto de elementos distintos de los que adornan la fachada, compuesto por logos y letras o una combinación de ellos que se utilizan como anuncio, señal, advertencia o propaganda que con fines profesionales, culturales, comerciales, turísticos o informativos se instalan adosados a las fachadas de las edificaciones.

PARÁGRAFO. No serán considerados como avisos aquellos elementos destinados a señalar el ingreso y salida de los establecimientos, ni los horarios de atención al público.”.

Que, el artículo 30 del Decreto 959 de 2000, a saber, consigna:

Artículo 30º Registro: El responsable de la publicidad deberá registrarla a más tardar dentro de los diez (10) días hábiles anteriores a su colocación, ante el DAMA quien reglamentará y supervisará el cumplimiento de lo previsto en el presente acuerdo. Este registro será público.

Para efectos del mismo el responsable o su representante legal deberá aportar por escrito y mantener actualizados los siguientes datos: a) Tipo de publicidad y su ubicación b) Identificación del anunciante, NIT y demás datos para su colocación c) Identificación del dueño del inmueble donde se ubique la publicidad, junto con su dirección, documentos de identidad, NIT, teléfono y demás datos para su localización d) Ilustración o fotografías de la publicidad exterior visual y transcripción de los textos que en ella aparecen.

Cualquier cambio en la información de los literales a) b) y c) deberá ser avisados dentro de los tres (3) días siguientes a la entidad responsable de su actualización. Para efectos sancionatorios, la no actualización de la información equivale al no registro.

Que, el artículo 4 del Decreto 506 de 2003, regula lo concerniente a la divisibilidad de los avisos contemplada en el literal a) del artículo 7 del Decreto 959 de 2000.

AUTO No. 01977

Que, la Resolución 931 de 2008, reglamentó el procedimiento para el registro, desmonte de elementos de Publicidad Exterior Visual y el procedimiento sancionatorio en el Distrito Capital, derogando la Resolución 1944 de 2003.

Que la precitada Resolución en su Artículo 2, estipula en cuanto al registro lo siguiente:

“ARTÍCULO 2º. - CONCEPTO DE REGISTRO DE PUBLICIDAD EXTERIOR VISUAL:

El registro de publicidad exterior visual es la autorización otorgada por la Secretaría Distrital de Ambiente para ejercer la actividad de publicidad exterior visual, cuando se compruebe el cumplimiento de las normas vigentes, teniendo en cuenta la información suministrada por su responsable y la verificación del cumplimiento de los requisitos por parte de la Secretaría.

El registro como tal, no concede derechos adquiridos, por lo cual cada vez que se produzca cambio de normatividad, se modifique o traslade la publicidad exterior visual registrada, o se venza el término de vigencia del registro, se deberá obtener un nuevo registro o su actualización”.

Cuando la publicidad exterior visual se encuentre registrada, el responsable de la misma podrá solicitar a la Secretaría Distrital de Ambiente la prórroga de la vigencia del registro, siempre y cuando cumpla con las normas vigentes.

Que, por su parte, Ley 99 de 1993 “Por la cual se crea el Ministerio del Medio Ambiente, se reordena el Sector Público encargado de la gestión y conservación del medio ambiente y los recursos naturales renovables, se organiza el Sistema Nacional Ambiental, SINA, y se dictan otras disposiciones” en su artículo 71, dispone lo siguiente:

*“(…) De la **Publicidad de las Decisiones sobre el Medio Ambiente**. Las decisiones que pongan término a una actuación administrativa ambiental para la expedición, modificación o cancelación de una licencia o permiso que afecte o pueda afectar el medio ambiente y que sea requerida legalmente, se notificará a cualquier persona que lo solicite por escrito, incluido el directamente interesado en los términos del artículo 44 del Código Contencioso Administrativo y se le dará también la publicidad en los términos del artículo 45 del Código Contencioso Administrativo, para lo cual se utilizará el Boletín a que se refiere el artículo anterior.”*

Del recurso de reposición.

Que, la Ley 1437 de 2011 - Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, reformado por la Ley 2080 del 25 de enero del 2021, en su artículo 74, establece lo siguiente:

“Recursos contra los actos administrativos. Por regla general, contra los actos definitivos procederán los siguientes recursos:

AUTO No. 01977

1. *El de reposición, ante quien expidió la decisión para que la aclare, modifique, adicione o revoque.*”

Que, el artículo 76 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - Ley 1437 de 2011, consagra que;

*“...**Oportunidad y Presentación.** Los recursos de reposición y apelación deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso. Los recursos contra los actos presuntos podrán interponerse en cualquier tiempo, salvo en el evento en que se haya acudido ante el juez.*

Los recursos se presentarán ante el funcionario que dictó la decisión, salvo lo dispuesto para el de queja, y si quien fuere competente no quisiere recibirlos podrán presentarse ante el procurador regional o ante el personero municipal, para que ordene recibirlos y tramitarlos, e imponga las sanciones correspondientes, si a ello hubiere lugar.

El recurso de apelación podrá interponerse directamente, o como subsidiario del de reposición y cuando proceda será obligatorio para acceder a la jurisdicción.

Los recursos de reposición y de queja no serán obligatorios.”

Que, la Ley 1437 de 2011 - Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en su artículo 77 indica lo siguiente:

*“...**Requisitos.** Por regla general los recursos se interpondrán por escrito que no requiere de presentación personal si quien lo presenta ha sido reconocido en la actuación. Igualmente, podrán presentarse por medios electrónicos.*

Los recursos deberán reunir, además, los siguientes requisitos:

- 1. Interponerse dentro del plazo legal, por el interesado o su representante o apoderado debidamente constituido.*
- 2. Sustentarse con expresión concreta de los motivos de inconformidad.*
- 3. Solicitar y aportar las pruebas que se pretende hacer valer.*
- 4. Indicar el nombre y la dirección del recurrente, así como la dirección electrónica si desea ser notificado por este medio. (...)*”

Que, el artículo 11 de la Resolución 931 de 2008 **“Por la cual se reglamenta el procedimiento para el registro, el desmonte de elementos de publicidad exterior visual y el procedimiento sancionatorio correspondiente en el Distrito Capital”**, dispone:

Recurso: *Contra el acto que otorgue o niegue el registro procede el recurso de reposición en los términos previstos en el Código Contencioso Administrativo, dentro de los cinco (5) días siguientes a su notificación (Destacado fuera del texto original)*

AUTO No. 01977

Fundamentos legales frente a la procedencia del decreto de pruebas.

Que, en este punto resulta necesario precisar que, el procedimiento para el registro, el desmonte de elementos de publicidad exterior visual y el procedimiento sancionatorio correspondiente en el Distrito Capital se encuentra previsto por la Resolución 931 de 2008, no obstante, en la misma no se prevé los criterios para determinar la pertinencia, conducencia y necesidad de los medios de prueba solicitados o aportados por los administrados.

Que, en lo que se refiere a la procedencia del decreto de pruebas, los artículos 40 y 79 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - Ley 1437 de 2011, establecen lo siguiente:

*“**ARTÍCULO 40. Pruebas.** Durante la actuación administrativa y hasta antes de que se profiera la decisión de fondo se podrán aportar, pedir y practicar pruebas de oficio o a petición del interesado sin requisitos especiales. Contra el acto que decida la solicitud de pruebas no proceden recursos. El interesado contará con la oportunidad de controvertir las pruebas aportadas o practicadas dentro de la actuación, antes de que se dicte una decisión de fondo.*

Los gastos que ocasione la práctica de pruebas correrán por cuenta de quien las pidió. Si son varios los interesados, los gastos se distribuirán en cuotas iguales.

Serán admisibles todos los medios de prueba señalados en el Código de Procedimiento Civil.”

Que, a su vez, el artículo 79 establece lo siguiente:

*“**Artículo 79. Trámite de los recursos y pruebas.** Los recursos se tramitarán en el efecto suspensivo.*

Los recursos de reposición y de apelación deberán resolverse de plano, a no ser que al interponerlos se haya solicitado la práctica de pruebas, o que el funcionario que ha de decidir el recurso considere necesario decretarlas de oficio.

Cuando con un recurso se presenten pruebas, si se trata de un trámite en el que interviene más de una parte, deberá darse traslado a las demás por el término de cinco (5) días.

Cuando sea del caso practicar pruebas, se señalará para ello un término no mayor de treinta (30) días. Los términos inferiores podrán prorrogarse por una sola vez, sin que con la prórroga el término exceda de treinta (30) días.

En el acto que decreta la práctica de pruebas se indicará el día en que vence el término probatorio. (...).”

Que, al analizar los artículos precitados, no definen los criterios de admisión de los medios de prueba solicitados. Por esta razón, es necesario acudir a los dictámenes establecidos en el

AUTO No. 01977

Código General del Proceso – Ley 1564 del 2012, el cual, determina en cuanto a las pruebas, lo siguiente:

“1. Que, toda decisión judicial debe fundarse en las pruebas regular y oportunamente allegadas al proceso, esto es la necesidad de la prueba (Art. 164 del C.G.P.).

2. Que, sirven como pruebas, la declaración de parte, el juramento, el testimonio de terceros, el dictamen pericial, la inspección judicial, los documentos, los indicios y cualesquiera otros medios que sean útiles para la formación del convencimiento del juez (Art. 165 del C.G.P.). (Subrayas insertadas).

3. Que, incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen. Los hechos notorios y las afirmaciones o negaciones indefinidas no requieren prueba (Art. 167 del C. G P.).

4. Que, las pruebas deben ceñirse al asunto materia del proceso y que el juez rechazará in limine las legalmente prohibidas o ineficaces, las que versen sobre hechos notoriamente impertinentes y las manifestaciones superfluas (Art. 168 del C. G P.)”

Que, de acuerdo con lo anteriormente expresado, tenemos que las pruebas son un medio de verificación de las afirmaciones y hechos que formulan las partes dentro de un proceso, con el fin de otorgarle al operador jurídico las pautas necesarias para tomar una decisión.

Que, aunado a lo referido, se tiene que no sólo se necesita allegar oportunamente las pruebas que se pretende hacer valer dentro del proceso, sino que estas deben ser congruentes con el objeto del mismo, igualmente éstas deben cumplir con los requisitos de pertinencia, conducencia y utilidad.

Que, en concordancia con lo anterior, al respecto de los principios probatorios de pertinencia y conducencia, el Consejo de Estado - Sala de lo Contencioso Administrativo (Sección Cuarta), en decisión del diecinueve (19) de agosto de dos mil diez (2010), Rad. 18093, Consejero Ponente Dr. Hugo Fernando Bastidas Bárcenas, se pronunció de la siguiente manera:

“El artículo 168 del C.C.A. señala que en lo relacionado con la admisibilidad de los medios de prueba, la forma de practicarlas y los criterios de valoración, son aplicables las normas del Código de Procedimiento Civil. El artículo 178 del C. de P.C. dispone: “Las pruebas deben ceñirse al asunto materia del proceso y el juez rechazará in limine las legalmente prohibidas o ineficaces, las que versen sobre hechos notoriamente impertinentes y las manifestamente superfluas”. De la última norma se infiere que para determinar si procede el decreto de las pruebas propuestas por las partes, el juez debe analizar si éstas cumplen con los requisitos de pertinencia, conducencia, utilidad y legalidad. Por esencia, la prueba judicial es un acto procesal que permite llevar al juez al convencimiento de los hechos que son materia u objeto del proceso. Desde el punto de vista objetivo, las pruebas deben

AUTO No. 01977

cumplir con los requisitos de conducencia, pertinencia, utilidad y legalidad. La conducencia consiste en que el medio probatorio propuesto sea adecuado para demostrar el hecho. La pertinencia, por su parte, se fundamenta en que el hecho a demostrar tenga relación con los demás hechos que interesan al proceso. La utilidad, a su turno, radica en que el hecho que se pretende demostrar con la prueba no debe estar ya demostrado con otro medio probatorio. (...)

Que, de acuerdo con la jurisprudencia del Consejo de Estado - Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda-Subsección "A" CP Gustavo Eduardo Gómez Aranguren, del 20 de septiembre de 2007, Radicación 25000-23-25-000-2004-05226-01(0864-07), la prueba debe ser entendida:

"En primer lugar debe precisarse que la prueba ha sido definida por diversos autores de la siguiente manera: Para Bentham, después de sostener que la palabra prueba tiene algo de falaz, concluye que no debe entenderse por ella sino un medio del que nos servimos para establecer la verdad de un hecho, medio que puede ser bueno o malo, completo o incompleto; por su parte para Ricci "la prueba no es un fin por sí mismo, sino un medio dirigido a la consecución de un fin, que consiste en el descubrimiento de la verdad" y agrega que "antes de emplear un medio para conseguir el fin que se persigue es de rigor convencerse de la idoneidad del medio mismo; de otra suerte se corre el riesgo de no descubrir la verdad que se busca" y por último Framarino anota en su "Lógica de las pruebas en materia Criminal" que la finalidad suprema y sustancial de la prueba es la comprobación de la verdad y que la prueba es el medio objetivo a través del cual la verdad logra penetrar en el espíritu.

De conformidad con lo anterior, es claro que por valoración o evaluación de la prueba debe entenderse el conjunto de operaciones mentales que debe cumplir el juez al momento de proferir su decisión de fondo para conocer el mérito o valor de convicción de un medio o conjunto de medios probatorios. El artículo 168 del C.C.A. prevé que en los procesos que se surtan ante esta jurisdicción, se aplican las normas del Código de Procedimiento Civil en lo relacionado con la admisibilidad de los medios de prueba, forma de practicarlas y criterios de valoración, siempre que resulten compatibles con las normas del C.C.A. marginalmente (...)"

Que, continúa el Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Cuarta frente a la noción de conducencia, pertinencia, utilidad y legalidad de las pruebas:

"El artículo 168 del C.C.A. señala que en lo relacionado con la admisibilidad de los medios de prueba, la forma de practicarlas y los criterios de valoración, son aplicables las normas del Código de Procedimiento Civil.

El artículo 178 del C. de P.C. dispone: "Las pruebas deben ceñirse al asunto materia del proceso y el juez rechazará in limine las legalmente prohibidas o ineficaces, las que versen sobre hechos notoriamente impertinentes y las manifiestamente superfluas.

De la última norma se infiere que para determinar si procede el decreto de las pruebas propuestas por las partes, el juez debe analizar si éstas cumplen con los requisitos de pertinencia, conducencia, utilidad y legalidad.

Por esencia, la prueba judicial es un acto procesal que permite llevar al juez al convencimiento de los hechos que son materia u objeto del proceso. Desde el punto de vista objetivo, las pruebas deben

AUTO No. 01977

cumplir con los requisitos de conducencia, pertinencia, utilidad y legalidad. La conducencia consiste en que el medio probatorio propuesto sea adecuado para demostrar el hecho. La pertinencia, por su parte, se fundamenta en que el hecho a demostrar tenga relación con los demás hechos que interesan al proceso. La utilidad, a su turno, radica en que el hecho que se pretende demostrar con la prueba no debe estar ya demostrado con otro medio probatorio. Finalmente, las pruebas, además de tener estas características, deben estar permitidas por la ley.”

Que, de igual manera, en el Manual de Derecho Probatorio - Décima octava Edición de Jairo Parra Quijano se indica que se debe hacer una valoración de la conducencia, pertinencia y utilidad de la prueba, las cuales han sido definidas por la doctrina así:

“(…)

CONDUCENCIA. Es la idoneidad legal que tiene una prueba para demostrar determinado hecho.

PERTINENCIA. Es la adecuación entre los hechos que se pretenden llevar al proceso y los hechos que son tema de la prueba en éste.

UTILIDAD. El móvil que debe tener la actividad probatoria no es otro que el de llevar probanzas que presenten algún servicio en el proceso para la convicción del juez: de tal manera que si una prueba que se pretende aducir no tiene este propósito, debe ser rechazada por aquel (...)”

De acuerdo con la normatividad y doctrina citada anteriormente, son admisibles los medios de prueba señalados en el Código General del Proceso, y los mismos deben cumplir con los elementos propios para cumplir su fin conforme con la valoración correspondiente.

Del procedimiento aplicable y los principios.

Que, desde el punto de vista procedimental, el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - Ley 1437 de 2011, es la norma que regula las acciones o procedimientos administrativos.

Que, en lo atinente a principios, la Ley 1437 de 2011 consagra en su Artículo 3 que;

“(…) Las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad. (...)

11. En virtud del principio de eficacia, las autoridades buscarán que los procedimientos logren su finalidad y, para el efecto, removerán de oficio los obstáculos puramente formales, evitarán decisiones inhibitorias, dilaciones o retardos y sanearán, de acuerdo con este Código las irregularidades procedimentales que se presenten, en procura de la efectividad del derecho material objeto de la actuación administrativa.

AUTO No. 01977

12. *En virtud del principio de economía, las autoridades deberán proceder con austeridad y eficiencia, optimizar el uso del tiempo y de los demás recursos, procurando el más alto nivel de calidad en sus actuaciones y la protección de los derechos de las personas.*

13. *En virtud del principio de celeridad, las autoridades impulsarán oficiosamente los procedimientos, e incentivarán el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones, a efectos de que los procedimientos se adelanten con diligencia, dentro de los términos legales y sin dilaciones injustificadas.”*

Competencia de esta Secretaría.

Que, a través del Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006 se modificó la Estructura de la Alcaldía Mayor de Bogotá y se transformó el Departamento Técnico Administrativo de Medio Ambiente -DAMA, en la Secretaría Distrital de Ambiente -SDA, a la que se le asignó entre otras funciones, la de elaborar, revisar y expedir los actos administrativos por medio de los cuales se otorguen o nieguen las licencias ambientales y demás instrumentos de manejo y control ambiental de competencia de esta entidad, así como los actos administrativos que sean necesarios para adelantar el procedimiento que tenga como fin el licenciamiento ambiental y demás autorizaciones ambientales.

Que el Decreto Distrital 109 de marzo 2009, prevé en su Artículo 5, literal d), lo siguiente:

“(...) La Secretaria Distrital de Ambiente tiene las siguientes funciones: (...)”

d) Ejercer la autoridad ambiental en el Distrito Capital, en cumplimiento de las funciones asignadas por el ordenamiento jurídico vigente, a las autoridades competentes en la materia. (...)”

Que el Decreto Distrital 175 de 2009, por el cual se modifica el Decreto 109 del 16 de marzo de 2009, estableció en su Artículo 1, literal l) que:

“(...) Son funciones del Secretario Distrital de Ambiente: (...)”

l) Emitir los actos administrativos para el otorgamiento de concesiones, permisos, autorizaciones, licencias ambientales, salvoconductos de movilización y demás instrumentos de control y manejo ambiental, medidas preventivas y sancionatorias a que haya lugar. (...)”

Que, a través de los numerales 2 y 14, del artículo 6 de la Resolución 01865 del 6 del 2021, *“Por la cual se reasumen funciones por parte de la Secretaría Distrital de Ambiente, se delegan funciones en la Dirección de Control Ambiental y sus Subdirecciones adscritas y se toman otras determinaciones”, se delegó en la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual de la Secretaría Distrital de Ambiente, entre otras funciones, las de:*

“(...)”

AUTO No. 01977

2. *Expedir los actos administrativos de impulso dentro de los trámites de carácter permisivo.*

14. *Resolver los actos administrativos que aclaren, modifiquen, adicionen o revoquen los recursos y solicitudes de revocatoria directa, presentados contra los actos administrativos señalados en el presente artículo.*

(...)"

Vistos los marcos normativos, el presente asunto se resolverá de la siguiente manera;

IV. CONSIDERACIONES DE LA SUBDIRECCIÓN DE CALIDAD DEL AIRE, AUDITIVA Y VISUAL.

Que, el recurso de reposición constituye un instrumento legal mediante el cual la parte interesada tiene la oportunidad de ejercer el derecho de controvertir una decisión, para que la administración previa su evaluación la confirme, aclare, modifique o revoque.

Que, es deber de la administración decidir en derecho el acto impugnado, habiéndose ejercido en oportunidad legal el derecho de contradicción, que no solamente garantiza el derecho de conocer las decisiones de la administración sino también la oportunidad de controvertir por el medio de defensa aludido.

Que, se empezará por evaluar el recurso desde el ámbito procedimental, conforme lo estipulado en los artículos 74, 76 y 77 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - Ley 1437 de 2011, que tratan sobre la procedencia, requisitos, oportunidad y presentación del recurso de reposición.

Que, desde tal punto de vista, se establece que el recurso de reposición presentado bajo el radicado 2022ER36257 del 24 de febrero de 2022, interpuesto por **Titán Plaza Centro Comercial y Empresarial** - Propiedad Horizontal con NIT 900.534.711 – 5, reúne las formalidades legales exigidas para ser desatado, como son entre otras; haberse presentado dentro del término estipulado por ley, expresar los argumentos correspondientes, indicarse con claridad el nombre y demás datos de notificación de la recurrente y aportar o solicitar las pruebas que se pretenden hacer valer.

Que, el artículo 79 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - Ley 1437 de 2011, determina que el recurso de reposición debe ser resuelto de plano a menos que al momento de decidirlo la Autoridad considere necesario decretar pruebas de oficio.

Que, dentro del recurso de reposición interpuesto por **Titán Plaza Centro Comercial y Empresarial** - Propiedad Horizontal con NIT 900.534.711 – 5, se acompañaron los siguientes medios probatorios:

AUTO No. 01977

1. Copia simple de la solicitud de desistimiento.
2. Copia simple del plano general de fachada del centro comercial.
3. Registro fotográfico.

Procedencia de la práctica de pruebas como medida previa para emitir una decisión de fondo.

Que, dentro de la actuación administrativa para resolver de fondo un recurso de reposición, se ha señalado la viabilidad para que se tengan como pruebas las que el recurrente presente y solicite con el escrito de sustentación del recurso de reposición, e igualmente, la posibilidad de que la Administración decrete de oficio aquellas que siendo pertinentes, conducentes y útiles, contribuyan a que se mantengan vigentes los principios que regulan las actuaciones administrativas tales como los de transparencia, imparcialidad, contradicción y el derecho de defensa.

Que, previo a descender al estudio jurídico que corresponde, y dado que con el recurso bajo radicado 2022ER36257 del 24 de febrero de 2022, se aportó material probatorio para determinar la procedencia de la solicitud de renovación del registro presentada bajo radicado 2016ER128144 del 27 de julio de 2016, esta Autoridad Ambiental, en uso de la facultad discrecional reconocida en los artículos 40 y 79 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - Ley 1437 de 2011, citados en las consideraciones jurídicas de la presente decisión, estima necesario, previo a resolver recurso de reposición interpuesto, decretar la práctica de pruebas, con el propósito de esclarecer algunos aspectos esenciales de la controversia.

Que, los referidos medios probatorios fueron solicitados en los términos y oportunidad señalada en el artículo 79 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - Ley 1437 de 2011.

Valoración de pruebas

A continuación, se procede a realizar el análisis de cada una de las pruebas presentadas con el fin de establecer su procedencia, conducencia, pertinencia y utilidad.

Que, frente a la documental contenida en el numeral 2, la cual se refiere al plano general de la fachada del centro comercial, se encuentra que la misma está encaminada a reiterar anexos que fueron requeridos previamente por esta Autoridad Ambiental y allegados por la recurrente en el radicado 2017ER266370 del 28 de diciembre de 2017, por lo cual se considera que no es el momento procedimental oportuno para el aporte de la misma, encontrándose así que no es procedente.

AUTO No. 01977

Que, esta Secretaría no considera conducente, pertinente, y útil admitir el soporte documental relacionado en el numeral 3, en la medida que, su finalidad está encaminada a establecer las condiciones actuales de los elementos publicitarios instalados en la fachada del inmueble ubicado en la Avenida Carrera 72 No. 80 – 94 colindante a la Calle 80, al ser un registro fotográfico tomado con posterioridad a la evaluación del registro surtida por esta Autoridad Ambiental el 29 de noviembre de 2021.

Que, frente a la documental relacionada en el numeral 1 la cual alude a la solicitud de desistimiento allegada mediante radicado 2020ER212145 del 25 de noviembre de 2020, encaminada a demostrar que el elemento aviso divisible no excede el número de divisiones permitidas por artículo 4 del Decreto 506 de 2003, resulta conducente, pertinente y útil como lo permite inferir el análisis de los argumentos que se proponen dentro del recurso objeto de estudio, pues la recurrente alega ausencia de claridad y un presunto pronunciamiento contradictorio de la administración al haberse otorgado dentro de la fachada objeto de evaluación el registro de publicidad exterior visual SCAAV-01766 con radicado 2019EE219818, cuyo texto corresponde a la letra “ I “ del nombre del centro comercial.

Que si bien, en el Formato Único de Registro de Elementos de Publicidad Exterior Visual emitido bajo radicado 2021EE261036 del 29 de noviembre de 2021, se decidió negar la solicitud de registro publicitario de la referencia, lo cierto es que dicho acto administrativo, no contempla la totalidad de fundamentos facticos, técnicos y jurídicos a los que alude la recurrente.

De otro lado, al revisar el Informe Técnico 02308 del 25 de junio de 2021, con radicado 2021IE128409, en el que se plasmó la visita técnica de control y seguimiento realizada a **Titán Plaza Centro Comercial y Empresarial P.H**, el 20 de agosto de 2019, se encontró lo siguiente: *“Una vez realizada la visita técnica de control se pudo evidenciar que el establecimiento comercial objeto del presente Informe Técnico se **ajustó a la normatividad ambiental vigente**, todos los elementos de publicidad cuentan con el debido registro de aviso divisible, también realizando las adecuaciones técnicas y teniendo en cuenta el radicado No. 2019ER219156 del 20/08/2019.”*

Que, en virtud de lo anterior, esta Secretaría considera conducente, pertinente y útil ordenar al grupo técnico de publicidad exterior visual de esta Subdirección emitir un pronunciamiento técnico en el que se determine de acuerdo con la evaluación Urbano – Ambiental que se realice si el elemento tipo aviso divisible ubicado Avenida Carrera 72 No. 80 – 94 colindante a la Calle 80, de la localidad de Engativá de esta Ciudad, supera el número de partes o avisos permitidos al tenor de lo dispuesto por el artículo 4 del Decreto 506 de 2003.

En igual sentido se pronuncie sobre los documentos aportados como prueba en el escrito de reposición (radicados tendientes al análisis de la fachada, su estructura), previendo sí se encuentra publicidad en condiciones no permitidas como lo es en puertas y ventanas de la fachada del inmueble objeto de la solicitud, para llegar al convencimiento necesario que permita a esta Autoridad Ambiental pronunciarse de fondo frente al recurso que nos ocupa.

AUTO No. 01977

Que, las anteriores determinaciones se muestran conducentes, pertinentes y útiles, en la medida que contribuirán a concluir si el elemento publicitario tipo aviso divisible, pretendido por **Titán Plaza Centro Comercial y Empresarial - Propiedad Horizontal** con NIT 900.534.711 – 5, cumple o no con las normas ambientales vigentes en el Distrito.

Que, por lo indicado la Subdirección de Calidad del Aire Auditiva y Visual, considera necesario decretar como prueba para decidir el recurso de reposición que nos ocupa, las contenidas dentro del radicado 2022ER36257 del 24 de febrero de 2022, y decretadas en el presente acto administrativo, el Informe Técnico 02308 del 25 de junio de 2021 con radicado 2021IE128409 y el Concepto Técnico que se emita por parte grupo técnico de publicidad exterior visual de esta Subdirección, según los términos a puntualizar en la parte resolutive del presente proveído.

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO. Abrir a pruebas el proceso permisivo de carácter ambiental de **Titán Plaza Centro Comercial y Empresarial - Propiedad Horizontal** con NIT 900.534.711 – 5, en calidad de propietaria del elemento de publicidad exterior visual tipo aviso divisible instalado en la Avenida Carrera 72 No. 80 – 94, de la localidad de Engativá de esta ciudad, cuyo texto publicitario refiere “Arturo Calle” por el término de treinta (30) días, contados a partir de la ejecutoria del presente Auto.

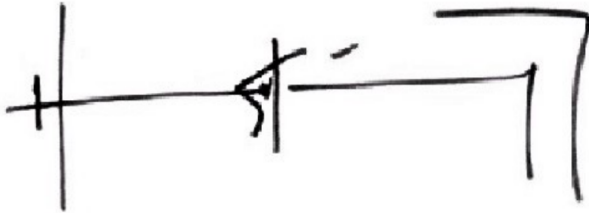
ARTÍCULO SEGUNDO. Solicitar al grupo técnico de publicidad exterior visual la emisión de un concepto técnico en el que se determine si el elemento de publicidad exterior visual se ajusta a la normatividad ambiental vigente en materia de publicidad exterior visual, teniendo en cuenta los elementos probatorios decretados en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO TERCERO. Notificar el contenido del presente acto administrativo a **Titán Plaza Centro Comercial y Empresarial - Propiedad Horizontal** con NIT 900.534.711 – 5 a través de su representante legal o quien haga sus veces, en la Avenida Carrera 72 No. 80 – 94 P 3_Administración, o a través del correo electrónico gerente@titanplaza.com, o al que autorice la propiedad horizontal; lo anterior conforme a lo dispuesto en los artículos 56 o 66 y subsiguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO CUARTO. Contra la presente providencia no procede recurso alguno de conformidad con lo establecido en el artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - Ley 1437 2011, reformada por la Ley 2080 del 25 de enero de 2021.

AUTO No. 01977
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Bogotá a los 20 días del mes de abril del 2022



HUGO ENRIQUE SAENZ PULIDO
SUBDIRECCIÓN DE CALIDAD DEL AIRE, AUDITIVA Y VISUAL

Elaboró:

INGRID LORENA ORTIZ MUÑOZ

CPS:

CONTRATO 20220927
DE 2022

FECHA EJECUCION:

03/04/2022

Revisó:

MAYERLY CANAS DUQUE

CPS:

CONTRATO 20221414
DE 2022

FECHA EJECUCION:

11/04/2022

Aprobó:

Firmó:

HUGO ENRIQUE SAENZ PULIDO

CPS:

FUNCIONARIO

FECHA EJECUCION:

20/04/2022